

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 530

Panamá, 3 de agosto de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

El Licenciado **José Antonio Ureña**, quien actúa en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto de aprobación del Plano número 202-22509 de 11 de junio de 2008, emitido por la **Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas**, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 496 de 2 de octubre de 2014, este Despacho indicó que en el negocio jurídico bajo examen, la situación planteada por el accionante consiste en que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas aprobó el Plano número 202-22509 de 11 de junio de 2008, el cual, según expresa, contiene errores e información falsa que, a pesar de haber sido advertidos, no fueron debidamente corregidos; sin embargo, las pruebas incorporadas al expediente en esa etapa inicial, no permitían determinar de manera clara y objetiva si, en efecto, dicho plano presentaba las irregularidades alegadas por el demandante, **lo que resultaba imprescindible para emitir una opinión de fondo en lo que respecta a la legalidad del acto administrativo**

impugnado; razón por la cual el concepto de la Procuraduría de la Administración quedó supeditado a lo que se estableciera en la etapa probatoria, tanto por el recurrente, como por la entidad demandada y el tercero interesado.

Aunado a lo anterior, en aquella oportunidad procesal señalamos que **no resulta viable la pretensión formulada por el actor para que, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto objeto de reparo, se ordene cancelar la inscripción en el Registro Público de los títulos de propiedad que corresponden a las nuevas fincas que nacieron de la segregación aprobada por el plano en mención;** puesto que la Sala Tercera no es competente para decretar tal medida, sino la jurisdicción civil, tal como se expuso en su Sentencia de 28 de enero de 2014, en la cual precisa que: *“...en reiteradas ocasiones ha anotado que las cuestiones sobre anulación de inscripción de títulos de propiedad en el Registro Público, no pueden ser examinadas por la Sala, porque ello es competencia de la jurisdicción civil.”*

Actividad Probatoria.

Al respecto, se observa que a través del Auto de Pruebas 219 de 19 de junio de 2015, la Sala Tercera admitió, entre otras pruebas documentales aportadas por el accionante, la copia autenticada del Plano número 202-22509 de 11 de junio de 2008, aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual constituye el acto acusado de ilegal (Cfr. fojas 16 del expediente judicial).

De igual manera, admitió los certificados de propiedad de las fincas número 26749, 1147, 44725 y 44726, expedidas por el Registro Público de Panamá (Cfr. fojas 21-22, 23-24, 25, 26-27 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, conviene destacar que la Sala Tercera también admitió como prueba aducida por el recurrente una inspección ocular, con el

objetivo de esclarecer varios puntos indicados por éste en su escrito de demanda, utilizando como fuente la documentación que reposa en el Registro Público, en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y en el expediente judicial en estudio; prueba para la cual se designó como perito del Tribunal al Topógrafo Ricardo Sanjur, y como perito designado por el demandante al Ingeniero Civil Rafael Villarreal. **No obstante, llegada la fecha programada para la práctica de la misma, el demandante ni su perito se presentaron a las diligencias de toma de posesión de este último, ni a las de inspección ocular al Registro Público y a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, tal como consta en las respectivas actas que se levantaron al respecto; lo que, sin lugar a dudas, **se traduce en una desatención, por parte del actor, al presente proceso** (Cfr. fojas 124-125 y 127-128 del expediente judicial).

En relación con la referida prueba de inspección ocular, estimamos pertinente anotar que durante la diligencia de interrogatorio al perito designado por el Tribunal, éste manifestó, entre otras cosas, que el **Plano número 202-22509** de 11 de junio de 2008, aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, **no presenta errores**; señalando en tal sentido lo siguiente:

“...el plano a foja 16 y el plano presentado en mi informe, **no tienen error de aprobación ninguno, están debidamente aprobados**. Más sin embargo, hay una diferencia de dato de información en **el plano visible a foja 38**, ya que este plano es un **plano demostrativo** y carece de mucha información. Allí se puede ver la diferencia que el Licdo. Ureña decía de que del lado del Océano Pacífico no colindaba la señora Celia Muñoz de Araúz, sino que era la línea de alta marea con su separación de 22 metros, **pero todo esto fue corregido y es la información que reposa en el plano 202-22509 de mi informe y de la demanda en foja 16. El plano que reposa en la foja 38 es un borrador, no es un plano de aprobación**, es el plano que se utiliza para las demandas prescripciones y carecen de mucha información, por eso ANATI manda su hoja de corrección y allí es donde se terminan de corregir los planos...” (La negrilla es nuestra).

Finalmente, dicho experto añadió lo siguiente:

“...Fuimos al Registro Público y nos percatamos de que la marginal que se le puso a la inscripción de la escritura de las fincas que salieron de la aprobación del plano 202-22509, **fueron corregidas por el Registro Público, por ende no se encontró ninguna anomalía en este proceso...**” (Lo resaltado es de este Despacho).

De lo anterior, se desprende con claridad que los argumentos expuestos por el accionante al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que estima infringidas, **carecen de sustento**; puesto que, los errores y la información falsa que, según el mismo, está contenida en el Plano número 202-22509 de 11 de junio de 2008, el cual constituye el acto acusado de ilegal, no guardan relación con este último, sino con el plano visible a foja 38 del expediente judicial, mismo que, conforme con lo indicado por el perito designado por el Tribunal, **es un simple borrador**, al que posteriormente se le hicieron las respectivas correcciones, dando con ello lugar a la confección del Plano número 202-22509, ya descrito, el cual, tal como lo manifiesta el experto designado por el Tribunal, **no presenta error alguno**.

En este contexto, este Despacho es del criterio que **el recurrente no asumió en forma alguna la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial** que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que **la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas**, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho

de las normas que le son favorables... (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

Sobre la base de las consideraciones previamente expuestas, arribamos a la conclusión que ante la insuficiencia del caudal probatorio, **el recurrente no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto de aprobación del Plano número 202-22509 de 11 de junio de 2008**, emitido por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, que constituye el objeto del presente proceso, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el mismo **NO ES ILEGAL**.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General